



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25214408900120170055900
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120230034400
Radicado Actual: 25214408900120170055901

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación es procedente y el mismo fue presentado en oportunidad, el juzgado con fundamento en lo establecido en el artículo 325 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.
3. **IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se surtirá atendiendo lo siguiente:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

4. **CONTRÓLESE** por Secretaría los términos conforme a la norma referida, vencido el plazo, déjense las constancias correspondientes; a efectos de proferir por escrito sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e03f7d794f49d76ec3fda71c7484b435a3cf77b707ffaec8169823921218168**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00082-00
Radicado actual: 25286-40-03-001-2020-00402-01

Se desata la alzada subsidiaria formulada por la demandada en contra del auto dictado por el *a quo* el 28 de septiembre de 2022 (pdf 25 – 1ra Inst.) por medio del cual no tuvo en cuenta un dictamen pericial al considerar que se presentó fuera de término.

ANTECEDENTES

Formulada la demanda verbal para alegar un incumplimiento contractual de la pasiva, el despacho judicial de instancia admitió la misma por auto del 21 de julio de 2021 (pdf 08 – 1ra Inst.), decisión de la que se notificó personalmente la sociedad accionada, contestando la demanda y solicitando la concesión de un término para allegar un dictamen pericial, a lo que se accedió por auto del 6 de abril de 2022 (pdf 19 – 1ra Inst.) para otorgar a la pasiva el término de veinte (20) días para tales efectos, allegándose tal probanza, frente a lo cual el *a quo* resolvió por auto del 28 de septiembre de 2022 (pdf 25 – 1ra Inst.) no tener en cuenta aquel por extemporáneo.

Contra esta última decisión se formuló reposición por la demandada, argumentando que en el estado del 7 de abril de 2022 «*solamente se refleja una notificación, ya que ni siquiera se [indicó] en el escrito del estado que se están notificando dos autos*», por lo que, en su criterio, debía mencionarse las dos providencias publicadas en dicha actuación, por lo que pidió notificar nuevamente la decisión para incluir tanto el auto del 6 de abril de 2022 (pdf 18 – 1ra Inst.) por el cual se abstuvo de resolver una impugnación e incluir expresamente el otro auto de esa misma fecha (pdf 19 – 1ra Inst.) que concedió el término para allegar el dictamen, por lo tanto, para ella, «*no puede hablarse de extratemporaneidad de presentación del dictamen de [su] parte*».

Obra prueba de haberse remitido simultáneamente la impugnación a la demandante y a su apoderado judicial el 4 de octubre de 2022 (pág. 4 pdf 26 – 1ra Inst.) sin verse allí acuse de recibo, no obstante, el 6 de octubre de 2022 (pdf 27 – 1ra Inst.) el libelista hizo pronunciamiento expreso sobre la impugnación, entendiéndose que conoció su contenido y, por lo tanto, he allí el acuse de recibo que releva a correr traslado secretarial (art. 9° L. 2213 de 2022; arts. 110 y 318 CGP; art. 20 L. 527 de 1999).

En su réplica, el libelista indicó que la actuación es «*confus[a] y absolutamente dilator[i]a*», toda vez que controvierte una decisión anterior, advirtiendo que las providencias fueron bien notificadas, más cuando la misma impugnante citó las decisiones en sus escritos previamente presentados y, puso de presente que la decisión reprochada carece de alzada.

El *a quo* por auto del 8 de febrero de 2023 (pdf 29 – 1ra Inst.) mantuvo su propia decisión precisando que los autos dictados el 6 de abril de 2022 se notificaron en

estado del 7 de abril de 2022 publicado en el micrositio y, al tiempo, en la cartelera del despacho judicial, además de que la misma recurrente conocía de la decisión que le otorgó el término.

En escrito adicional, la recurrente reprocha que se hable de «*verificación*» de las decisiones y no de la «*notificación*» de las mismas, ampliando los argumentos inicialmente planteados.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

Sobre la procedencia de la apelación, debe precisarse que este recurso es un instrumento procesal frente a decisiones interlocutorias de relevancia dentro de la actuación, por tanto, solo puede accederse al mismo en los casos contemplados por el legislador, como cuando se niega el decreto o practica de una prueba en procesos de primera instancia (num. 3° art. 321 CGP).

El diseño del proceso verbal parte de la presentación de la demanda, la calificación de la misma -esto es, su admisión-, la notificación a los convocados, la oportunidad para contestar o defenderse por escrito, de lo cual se corre traslado para que la demandante pida pruebas adicionales (arts. 369 y 370 CGP).

En ese contexto, es entendible que la contestación de la demanda sea un plazo, por decirlo más, corto o prematuro para allegar todas las evidencias necesarias para la defensa del demandado, con mayor énfasis en eventos que se requiere de un despliegue técnico, motivo por el cual se faculta al demandado para que pida al juez un plazo razonable en aras de aportar el dictamen pericial a hacer valer en la etapa oral de instrucción, término que no puede ser inferir a diez (10) días (art. 227 CGP).

Una vez vencido el término para que la demandante pida pruebas adicionales, es la oportunidad para que el juez instructor determine cuáles medios probatorios practicará en la vista pública bien sea junto con el auto que convoque a la audiencia inicial, como también resulta posible cuando finaliza dicha diligencia (art. 372 CGP), resultando esas decisiones las que podrían ser objeto de apelación.

No obstante, en este caso el *a quo* resolvió concederle el término a la demandada para aportar el dictamen en la misma etapa escrita, algo que si bien pudo haber generado alguna irregularidad procesal fue, en todo caso, superado tanto por el silencio de las partes como por haber continuado actuando sin haber formulado reparo alguno, más cuando la misma apoderada judicial de la demandada insistió en adicionar la decisión para concederle allí el plazo y no se vulneraron derechos de los sujetos procesales (num. 1°, 2° y 4° art. 136 CGP).

Es por esto que el auto que negó tener en cuenta el dictamen pericial por extemporáneo debe valorarse como aquel que negó la práctica de una prueba, pues ciertamente, a pesar de no ser el momento de haberlo hecho, sí fue una decisión que impidió su análisis en la etapa de instrucción.

Frente al argumento reiterativo de la recurrente acerca de la notificación de los autos, debe advertirse que, de conformidad con la norma adjetiva, «*las providencias judiciales se [hacen] saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones con las formalidades prescritas en [el Código General del Proceso]*» (art. 289 CGP), es decir, debe apegarse a los pasos, precisiones o instrucciones que el legislador dé en el compendio normativo procesal y, ni las partes ni el juez, pueden llegar a inventarse nuevas formas o requisitos de las mismas.

Cuando las partes ya están involucradas en el litigio, es decir, cuando ambas ya se notificaron del auto admisorio y se encuentra integrado el contradictorio, las decisiones deben ser puestas en conocimiento mediante anotación por estado, esto es, un listado en el cual debe constar, únicamente, (i) la determinación de cada proceso por su clase, (ii) la indicación de los nombres de las partes, (iii) la fecha de la providencia, (iv) la fecha del estado y, con la entrada de la virtualidad en la justicia, ya no es necesaria la firma del secretario (art. 295 CGP; art. 9° L. 2213 de 2022).

Ese listado debe publicarse en el micrositio web que cada órgano judicial tiene habilitado en la página web institucional de la Rama Judicial y, si aquel opta por también fijarlo en cartelera física o presencial, nada se lo impide pues es entendible que en algunas zonas del país, particularmente, aquellas con difícil acceso a internet, aquella sea otra forma adicional de enteramiento procesal, sin que quite la obligación de publicar en línea tales decisiones.

Ahora bien, dice la recurrente que debía incluirse doble vez el proceso o, en su sentir más preciso, anunciarse que el 7 de abril de 2022 se estaban notificando dos autos, uno que le concedió el término y el otro que se abstuvo de resolver la impugnación, pero en ninguna parte del estatuto procesal ni en ninguna otra norma se exige ni al juez ni al secretario que en dicha lista se incluya una descripción de la providencia, pues cuando se habla de «*fecha de providencia*» no puede entenderse que debe «*repetirse*» la inclusión en tantas veces como en autos emitidos, sino que es entendible que una vez relacionado el proceso en aquel listado, es deber de la parte, su apoderado judicial o autorizado acceder a las providencias publicadas en el mismo sitio web o al expediente digital para verificar su contenido.

En ese sentido, no cabe ninguna irregularidad en que el *a quo* haya anunciado en la lista del estado del 7 de abril de 2022 el proceso sin precisar que había dos autos, pues la verdad no es otra: la apoderada judicial de la demandada conocía ambas decisiones, a tal punto que supo de su existencia y pretendió presentar el dictamen pericial, sin que pueda valerse de un argumento tan formalista carente de relevancia jurídica en aras de justificar su tardanza.

Tan es así que en el escrito presentado el 17 de mayo de 2022 (pág. 290 pdf 20 – 1ra Inst.), la aquí recurrente dijo que «*allego dictamen pericial según requerimiento del auto publicado en estado del 7 de abril de 2022*», es decir, sabía con férrea convicción de la existencia del auto del 6 de abril de 2022 (pdf 19 – 1ra Inst.), pues no existe otra explicación razonable para entender que haya citado el mismo en su escrito.

Incluso, no sobra decirse que tal conducta, la de manifestar el conocimiento de una decisión en un escrito, da lugar a entenderse notificado del mismo por conducta concluyente, siempre y cuando previamente no se haya enterado de la decisión por otra forma, como es la anotación en estado (inc. 1° art. 301 CGP).

Por tanto, aún bajo la hipótesis de la recurrente ante una eventual irregularidad en la publicación de la providencia en el estado, la misma fue debidamente subsanada no solo porque actuó posteriormente sin proponer nulidad alguna al allegar el

dictamen pericial, sino también porque la convalidó expresamente por la misma recurrente y, a pesar de cualquier vicio que en otra interpretación se pudiera haber dado, el relacionamiento del proceso en la lista de estado cumplió su finalidad y no violó derechos fundamentales de los sujetos procesales (num. 1°, 2° y 4° art. 136 CGP).

Si el auto del 6 de abril de 2022 (pdf 19 – 1ra Inst.) concedió veinte (20) días hábiles a la demandada para allegar el dictamen pericial, está tendría hasta el 12 de mayo de 2022 para haberlo hecho, sin contarse los días de la Semana Santa por vacancia judicial (lit. a. art. 20 D. 546 de 1971; art. 1° L. 31 de 1971; inc. 8° art. 118 CGP), pero solo lo hizo hasta el 17 de mayo de 2022 (pdf 20 – 1ra Inst.), es decir, extemporáneamente, sin percatarse con anticipación que, si aquel término no le alcanzaba, debió haber solicitado al despacho judicial la ampliación del plazo, quien lo podría prorrogar por una sola vez con justa causa antes del vencimiento inicial (inc. 3° art. 117 *ibidem*), pero dejó pasar el tiempo y no lo hizo, por lo que no puede pretenderse revivir los términos ya concluidos.

Así las cosas, no queda otra alternativa, entonces, que confirmar la decisión recurrida al tiempo de exhortar a los sujetos procesales, sin observarse costas causadas que deban llevar a condenar al recurrente sobre las mismas (art. 365.8 *ibidem*), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto 28 de septiembre de 2022 (pdf 25 – 1ra Inst.) por medio del cual no tuvo en cuenta un dictamen pericial al considerar que se presentó extratemporáneamente.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 18-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a66392ee2c4f2808928082c3c91c261cf87632db5371d08b539f749c0fd743**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120210069400
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120230017500
Radicado Actual: **25430400300120210069401**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal corresponde al despacho **avocar** el conocimiento de la presente causa.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto procedente del Juzgado Civil Municipal de Madrid, se encuentra al Despacho, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído dictado el 8 de abril de 2022 proferido al interior del proceso pertenencia promovido por LUZ MARINA CORREA MARTINEZ contra JOSE MANUEL PACHON GONZALEZ, mediante el cual se dispuso *“tégase en cuenta para el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda realizada por el señor JOSE MANUEL PACHON GONZALEZ, a través de apoderado”*.¹

Sin embargo, efectuado el examen preliminar de admisibilidad de la alzada, se descarta de plano el mismo, por no ser susceptible de apelación, atendiendo a lo previsto en el artículo 321, que señaló:

“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (subraya propia)

Del anterior texto, se colige que frente a la presentación de la demanda, solo son apelables ante el superior, el auto que la rechace o rechace su reforma, y el que la de por no contestada; situación que no se evidenció en el caso que nos ocupa. Nótese que lo decidido por el *a quo* fue tener por contestada la demanda por el apoderado judicial del demandado, decisión que conforme la norma en cita no es susceptible de apelación.

Así las cosas, atendiendo a que la decisión no puede ser objeto de alzada, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ahora bien, se insta al juzgado de conocimiento para que en futuras oportunidades allegue

¹ Inciso 1. Auto 08-04-2022

el expediente electrónico atendiendo los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC20-27 Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - Plan De Digitalización de Expedientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con fundamento en lo precedentemente considerado.
3. **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente, al Juzgado Civil Municipal de Madrid, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7a935a381ca97aea79636d7c00b9084252040a3047d26a05e6beffffe98ab**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Prueba extraprocésal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00100-00
Radicado actual: 25473-40-03-001-2022-00066-01

Se resuelve de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte convocante en contra de la decisión adoptada por la funcionaria judicial de instancia dentro de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023 por medio de la cual resolvió declarar probada la oposición a la exhibición de documentos, negando su práctica conforme a los artículos 18.7., 129, 186, 267, 320 y 321.5 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La convocante pidió la práctica de prueba extraprocésal o anticipada para interrogar bajo juramento al representante legal de la convocada e igualmente para que esta exhibiera ciertos documentos contables y sociales, frente a lo cual se decretó los medios probatorios pretendidos por auto del 23 de junio de 2022 (pdf 05 – primera instancia), frente a lo cual la llamada a declarar formuló oposición a la exhibición (pdf 07 – primera instancia), de la cual se corrió traslado en audiencia del 13 de julio de 2022 (pdf 09 – primera instancia), pronunciándose oportunamente el convocante (pdf 10 – primera instancia) y siendo resuelta en audiencia del 16 de febrero de 2023 (pdf 21 – primera instancia) en el sentido de dar prosperidad a dicha oposición, decisión contra la cual el convocante formuló el recurso de reposición en subsidio de apelación.

La funcionaria de instancia, luego de recapitular lo pretendido, dio vía libre a la oposición presentada contra la exhibición de documentos argumentando que (i) los documentos pedidos son privados, (ii) no es está dentro de un proceso judicial, sino en una prueba anticipada o extrajudicial; y (iii) la instructora no tiene facultad para proceder en tal sentido.

La convocante formuló reposición en subsidio de apelación sustentando estos en que (i) la convocada incidentante no se opone totalmente a la exhibición, sino solo busca limitar a los que consideran necesarios, por lo que la decisión adoptada fue *extra* o *ultra petita*; (ii) la norma adjetiva sí faculta al convocante a solicitar esa exhibición, al margen de la reserva legal, por cuanto medie orden judicial que puede ser impartida por la juzgadora de instancia; (iii) el objetivo de la actuación es «*conocer cuáles fueron los motivos verdaderos por los que la empresa [convocada] acudió al proceso concursal*», siendo la contabilidad un «*requisito indispensable*» para acudir a tal trámite, por lo que resulta necesario conocer esos documentos de la sociedad convocada y (iv) en la réplica de la oposición se expuso la relevancia de cada uno de los documentos a exhibirse.

La parte convocada en su réplica señaló que no manifestó los reparos concretos contra la decisión adoptada, acogiéndose a lo resuelto por cuanto las normas utilizadas resultan ser aplicables al caso.

La jueza *quo* confirmó en la misma audiencia la decisión adoptada con base en argumentos similares contenidos en la providencia inicialmente adoptada, en consecuencia, negó la reposición y concedió la apelación en el efecto devolutivo arguyendo que de lo resuelto en la exhibición se puede afectar la práctica probatoria del interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

Dice el artículo 48 del Código de Comercio que *«todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general»*, mientras que el artículo 49 *ibidem* define los libros de comercio como aquellos *«que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos»*, entre los que se destacan el de actas o juntas de socios, el de acciones, de correspondencia o cartas y los contables, tal como explica la jurisprudencia:

«Como lo tiene precisado la doctrina y la jurisprudencia del artículo 52 del Código de Comercio, que obliga al comerciante al iniciar sus actividades y, por lo menos, una vez al año al elaborar un inventario y un balance general que permita de manera clara y completa la situación de su patrimonio, surge la obligación legal de llevar el libro de “inventario y balances”; del artículo 53 del Código de Comercio, que exige el asentamiento cronológico de las operaciones y de la exigencia de aplicación de la partida doble, surge la necesidad de llevar los libros “diario” y “mayor”. Así mismo de los artículos 28 numeral 7°, 180 y 195 ibidem se colige la existencia de la obligación de los libros de accionistas, las actas de asambleas o juntas de socios, así como los de las juntas directivas de las sociedades mercantiles»¹

Particularmente, el denominado libro de inventarios y balances debe contener como mínimo, según la jurisprudencia: (i) el registro del total de activos, pasivos y, en general, la situación patrimonial, detallando los inventarios que se hayan aportado por los asociados al iniciar sus actividades; (ii) el balance general, al menos una vez al año, *«que permita conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio, especificando los inventarios poseídos a la fecha del balance (...)»* y (iii) un libro de contabilidad en el cual se determine *«el costo de los activos movibles»* y, en cualquier caso, la idea de tal documento registral interno es reflejar *«la situación patrimonial a una fecha determinada (balance general), así como el detalle de los inventarios existentes a la misma fecha (...)»²*.

Toda esta información que está en manos del administrador de la sociedad mercantil o del mismo comerciante tiene una protección especial desde la institucionalidad por cuanto contiene datos sensibles referentes a la misma actividad

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 6 de febrero de 1998. Ponente: Delio Gómez Leyva. Expediente 8864. Reiterado en sentencia del 3 de diciembre de 2003 con ponencia de Juan Ángel Palacio Hincapié dentro del Expediente 13597.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2003. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Expediente 13.149. Reiterado en sentencia del 3 de diciembre de 2003 con ponencia de Juan Ángel Palacio Hincapié dentro del Expediente 13597.

económica desarrollada y a la intimidad de cada sujeto, tan así que desde el artículo 15 de la Constitución Política se dejó claro que *«para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley»*, en concordancia con el derecho fundamental a la propiedad privada ahora regulado en el artículo 58 de la misma Carta, tal como lo ha dicho la jurisprudencia:

«(...) Los libros y demás papeles de los comerciantes son obra de éstos y la fiel expresión de su vida comercial. Ellos son como el compendio de su personalidad que reflejan su inteligencia, laboriosidad, actividad y honorabilidad, por cuya razón la ley reconoce su propiedad y garantiza su secreto, sin más limitación que la consignada en los artículos [61 a 67] del Código de Comercio, inspirados en razones de orden público»³.

A partir de ese razonamiento es que, tal como dicta el artículo 61 del Código de Comercio, *«los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios»*, es decir, del mismo comerciante, los socios u órganos directivos de las sociedades mercantiles, *«o de personas autorizadas para ello»*, como son los administradores o representantes legales, *«sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente»*, reiterándose, por tanto, que su finalidad únicamente puede ser, según el artículo 15 superior, para efectos tributarios, judiciales o de inspección, vigilancia e intervención del Estado.

Cuando la norma habla de *«efectos judiciales»* no hace distinción de sí se trata de un debate propio dentro de un proceso judicial, como es la reorganización empresarial o un declarativo, ni si se hace en sede de prueba extraprocesal, pues ciertamente ambos escenarios son, por esencia, judiciales al adelantarse ante personas o entes con funciones jurisdiccionales.

En consecuencia, la interpretación adoptada por la *a quo* de no enmarcarse la exhibición dentro del numeral 4° del artículo 63 del Código de Comercio es, por demás, incorrecta, toda vez que aquel precepto habla de la práctica *«de oficio»*, no de solicitud de parte, lo cual únicamente ocurriría ante la eventual presentación de una demanda, por cuanto es allí que el juez de conocimiento ejercería dicha facultad oficiosa de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso y, por tanto, en nada quita la posibilidad de acceder vía anticipada a la práctica del medio de convicción como incluso lo permite el artículo 187 *ibidem*.

No obstante, sea en uno u otro caso -judicial o anticipadamente-, la prueba de exhibición de libros o papeles del comerciante, debido a su imperiosa necesidad de reserva, no puede ser extensiva ni ilimitada para quien pide su consulta, pues de entrada se impone su análisis *«parcial»* conforme el artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable tanto en trámites extraprocesales como en el proceso de conocimiento, a tal punto que debe limitarse *«a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales»*, es decir, en palabras de la doctrina, *«no es posible una exhibición de toda la contabilidad del comerciante, sino tan solo de los asientos y soportes contables que tengan que ver con el asunto que se debate en el proceso, pero se admite que, de manera general, se establezca sí la contabilidad se lleva de manera adecuada»⁴.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 12 de febrero de 1929. Ponente: Adalberto Vergara y V. Aunque hace alusión a los artículos 55 y 57 del Código de Comercio de Panamá adoptado mediante la Ley 57 de 1887, dichas disposiciones son antecedente inmediato de la regulación actual de la reserva de documentos del comerciante.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio (2019) Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE, Bogotá, pág. 538

Elemental razón que lleva a que en la solicitud probatoria se precise si el convocante teme una eventual demanda del convocado o lo va a demandar y, adicionalmente, «*exprese los hechos que pretende demostrar*» y afirme «*la relación que [tengan esos documentos] con aquellos hechos*» como lo regulan los artículos 186 y 266 del Código General del Proceso. Nada distinto regula el artículo 15 del Anexo 6 – 2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, adicionado por el artículo 6° del Decreto 2270 de 2019.

Cuando la parte pide la práctica de un medio probatorio, sea en prueba anticipada o judicial, corresponde al juez instructor determinar su procedencia, licitud, legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad para proceder a su decreto como tal, para que así mismo sea practicada. Es decir, tal como el artículo 266 del Código General del Proceso regula, «*sí la solicitud [de exhibición de documentos] reúne los anteriores requisitos, el juez ordenará que se realice (...)*». No se puede, por tanto, darle rienda suelta a un medio de convicción, ni siquiera en sede anticipada, sí el mismo carece de los elementos mínimos probatorios, pues en tal caso da lugar a su rechazo de plano como indica el artículo 168 del Código General del Proceso.

La parte convocada, no obstante, puede oponerse a la exhibición manifestando los argumentos por los cuales la misma no es procedente, bien sea porque «*no tiene el documento o este goza de reserva legal o que lo tiene y no le pertenece y que sobre él existe una reserva profesional*»⁵, para que el juez en la sentencia, en el incidente o la audiencia determine si deben exhibirse los documentos o no, siendo necesario limitarse a los motivos que la sustentan como emerge de una lectura del artículo 267 del Código General del Proceso.

No obstante, bajo el principio *iuris novit curia*, el juez como director del proceso tiene el deber legal de interpretar el escrito formulado por el sujeto procesal más allá de la denominación jurídica que le dé a este, por ejemplo, erróneamente puede haber formulado una contestación de la demanda cuando ciertamente manifiesta inconformidad contra el auto admisorio o presenta una excepción previa como una de mérito, debiendo darle trámite que en derecho corresponda si fue presentada oportunamente y, bajo ese entendido, nada impide que el convocado a exhibir documentos pueda en objeción o en impugnación contra el auto que decretó la prueba formular los reparos a la misma, pues ciertamente el instructor deberá resolver si le asiste razón para ello.

La convocada opositora se rehusó a exhibir los documentos pedidos por la convocante argumentando la reserva de los mismos por disposición de las normas sustantivas mercantiles y, adicionalmente, la ausencia de requisitos formales de la solicitud probatoria al no precisar los documentos que pretende examinar.

Sobre el primer punto, para este estrado, resulta en redundante darle calificación de reservado a documentos que, precisamente, solo se pueden consultar con orden judicial como es este el caso al tratarse de asientos y papeles de comercio pues, se itera que solo con la intervención del juez -sea en prueba anticipada o dentro del proceso judicial- se puede lograr su consulta.

Sin embargo, sobre el segundo punto, le asiste razón al opositor por cuanto la solicitud probatoria presentada carece de elementos suficientes de precisión sobre cuáles documentos busca la exhibición, pues debe citarse al solicitante cuando pide que se muestre «*los estados financieros (balance general y estado de pérdida de ganancias)*», esto es, el libro de inventario y balances, así como «*la composición accionaria*», es decir, el libro de accionistas y otros documentos contables sin

⁵ Parra Quijano, Jairo (2007). Manual de derecho probatorio. 10ª Ed. Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, pág. 602

precisar un límite temporal, pretendiendo acceder a los mismos de forma extensa e ilimitada, algo que no se puede desde la óptica probatoria por ser esas piezas procesales un insumo básico de la actividad económica de la sociedad convocada y, por tanto, solo pueden ser observados por externos en la medida de que se limite o parcialice su revisión.

En ese sentido, no queda más camino que confirmar la decisión refutada porque, si bien, los argumentos expuestos por la *a quo* no corresponden con los expuestos en esta decisión, llevan indiscutiblemente a negarse la practica probatoria de exhibición de documentos contables, sin observarse que se hubieran causado costas procesales conforme el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, deberá exhortarse al despacho de instancia para que proceda a cumplir su deber reglamentario contenido en la Circular PCSJC20-27 de organizar adecuadamente el expediente digital, pues en este no se observa la videograbación del 13 de julio de 2022, aspecto que no resulta en irregularidad alguna para resolver esta instancia por cuanto su desarrollo fue transcrito en el acta obrante dentro del plenario.

Sin otro asunto que resolverse en esta instancia se dispondrá lo correspondiente, no observándose vulneración de derechos fundamentales de los sujetos procesales, devolviéndose al despacho de origen para lo de su competencia de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023 por medio de la cual resolvió declarar probada la oposición a la exhibición de documentos.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. EXHORTAR al despacho de origen para que organice adecuadamente el expediente de la referencia cumpliendo el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado mediante la Circular PCSJC20-27.

QUINTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicador, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a3ca73fdf3302d0b1e71c008d41f368d6098c5bedaf56bcf3e1f5fb36fd187**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120220044800
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120230020100
Radicado Actual: **25430400300120220044801**

Se procede a resolver de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 26 de septiembre de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 320, núm. 7° art. 321 CGP).

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de la referencia, el 13 de mayo de 2022 el Juzgado Civil Municipal de Madrid libró mandamiento de pago, y en providencia de la misma fecha decretó el embargo y retención de los dineros del demandado en las entidades bancarias solicitadas por el extremo actor; por consiguiente, el Despacho elaboró oficio N° 2022-1404 del 20 de mayo de esa anualidad, mismo que remitió en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 el 24 de mayo de 2022.

Igualmente, se advierte que el 23 de junio de 2022 el apoderado actor solicitó corrección de la orden de apremio, misma que se resolvió mediante proveído del 21 de julio de 2022, en la cual se requirió a la parte demandante y su apoderado en los términos del núm. 1 inc.1 art. 317 del Código General del Proceso para que procediera a notificar a la parte pasiva. Así las cosas, el 26 de septiembre de 2022 vencido en silencio el término otorgado se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Contra dicha decisión se presentó impugnación horizontal subsidiaria de apelación indicando que no se cumplen los presupuestos procesales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, e indicó que en el presente asunto no era procedente el requerimiento del artículo 317 atendiendo a la excepción prevista en el inc. 3 núm. 1 de la norma en cita, como quiera que en las presentes diligencias se encuentran medidas cautelares pendientes por consumar al encontrarse pendientes respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo. Finalmente, señaló que el *a quo* no resolvió sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago incoada, misma que se requiere para proceder con el trámite de notificación de la pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia, luego de exponer el alto nivel de carga laboral que tiene, resolvió mantener su decisión bajo el argumento de que no es dable que el censor desconozca las providencias del 13 de mayo y 21 de julio de 2022 en las cuales se libró mandamiento de pago y adicionó, respectivamente; mismas en las cuales se le requirió para que procediera a notificar el demandado, sin que el censor diera cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Igualmente, advirtió que la decisión que dispuso requerir en los términos del inc. 1 núm. 1 del artículo 317 del C.G.P. quedó debidamente ejecutoriada, sin que la parte atacara dicha decisión, razón por la cual los argumentos relacionados con la imposibilidad del requerimiento resultan extemporáneos, más aún si se tiene en cuenta que tal prohibición solo comprende aquellos procesos en los que se soliciten medidas cautelares previas, situación que no acontece para el caso en concreto.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 m modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

Téngase en cuenta que el artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas¹: *"La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"*.

Por ende, tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumbe con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo. Así pues, recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución².

Con todo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, conforme las previsiones del inc. 3 núm. 1 artículo 317 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, centrados en el caso concreto se tiene que el recurrente estriba en que a su juicio el *a quo* no podía requerirle ni decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque a su criterio se encontraba pendiente la consumación de la medida cautelar de embargo de los dineros que el demandado tenga en cuentas bancarias, en tanto no todas las entidades bancarias habían emitido respuesta alguna frente a la cautela decretada y hasta tanto no obrara respuesta de todas ellas, no se podía requerirle el cumplimiento de tal carga procesal.

Ante tal panorama, conviene traer a colación lo dispuesto el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en el cual se dispuso: *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**"* (negrilla y subrayado propio).

Asimismo, el artículo 1387 del Código de Comercio, señaló: *"El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades*

¹ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012

² STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes” (negrilla propia).

A su turno, el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, indicó: *“Presunción de recepción de un mensaje de datos. **Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”** (negrilla propia)*

A partir de lo anterior, se puede colegir que al haber constancia sobre el envío y recepción del oficio que comunica el embargo a las entidades bancarias enunciadas por la parte demandante, queda consumada la medida cautelar, valga decir también, perfeccionado el embargo de dineros en cuentas bancarias.

Por consiguiente, procede el Despacho advertir que en el caso en comento, las medidas cautelares fueron decretadas junto con el mandamiento de pago en auto del 13 de mayo de 2022, donde se dispuso:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la pasiva en las diferentes entidades financieras y bancarias señaladas en el escrito anterior. Oficiése indicando el número de documento de identidad de las partes Acorde al inciso 3 del art 599 Código General del Proceso, límitese el embargo, hasta la suma de \$90.000.000 Se ordena que la Secretaría, envíe los oficios ordenados, cumpliendo lo regulado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora.³ (subraya propio)

Así las cosas, se tiene que el juzgado de conocimiento libró oficio N° 2022-1404 del 20 de mayo de esa anualidad, con destino a BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, mismo que se remitió por parte del juzgado de conocimiento el 24 de mayo de 2022 a las citadas entidades y con copia al abogado, en cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, se advierte que en el expediente no obra acuse de recibido de los destinatarios del mensaje de datos, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, razón por la cual, no habrá lugar no puede darse por cierta la presunción de recepción del mensaje de datos, en relación con las entidades bancarias, que a la fecha no han contestado; igualmente, del escrito cautelar se tiene que el apoderado demandante solicitó la medida de embargo sobre las sumas de dineros depositadas en el las entidades bancarias: BANCO COLPATRIA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE OCCIDENTE – BANCOLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO CITIBANK. - BANCO AGRARIO. - BANCO POPULAR. - BANCO BBVA. - BANCO COOMEVA. - BANCO DE BOGOTA. - BANCO ITAU. - BANCO PICHINCHA. - BANCO BANCOMPARTIR. - BANCO GNB SUDAMERIS. - BANCO FALABELLA. - BANCO CREDIFINANCIERA.⁴, sin que la medida de embargo haya sido comunicada en su totalidad a las entidades requeridas por el apoderado demandante, como quiera que no se libró comunicación a BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA, como tampoco se emitió pronunciamiento con relación a la medida cautelar incoada en el inciso final del escrito cautelar con relación al salario del ejecutado.

³ Archivo 01 CuadernoCautelares.

⁴ Fl 32 Archivo 02CuadernoPrincipal

Por lo tanto, encontrándose en curso el procedimiento para materializar las medidas cautelares *“no era posible que en dicha fecha el extremo activo de la litis fuera requerido para notificar al ejecutado, pues para ese momento el ejecutante estaba atentó (sic) a que se hicieran efectivas las medidas preventivas tendientes a inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido”*. Tampoco resultaba procedente, como consecuencia, decretar la terminación del proceso y ordenar levantar las medidas cautelares. En estas condiciones, atendiendo el precedente jurisprudencial considerado en extenso (TC16508-2014).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *“a pesar de que la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida”*⁵

Ahora bien, en relación con el argumento del apelante respecto a la falta de pronunciamiento de la solicitud del 23 de junio de 2022, se concluye en primera medida que contrario a lo argumentado por él, sobre la solicitud de corrección de mandamiento de pago se resolvió en auto del 21 de julio de 2022, el cual se le requirió en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que procediera con la notificación del demandado, término que feneció en silencio, como quiera que no se realizaron las actuaciones tendientes a lograr la notificación, dentro del término concedido por el despacho en la providencia en cita, y mucho menos se interrumpió el término de 30 días concedido.

Habida cuenta de lo anterior, en vista a que, en el caso en comento, no se cumplían las exigencias establecidas por el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, se ordenará revocar la decisión del 26 de septiembre de 2022 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se disponga seguir con el trámite del proceso, sin observarse costas causadas ni en la primera ni en la segunda instancia, por lo que se abstendrá de imponerse las mismas conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. REVOCAR el auto del 26 de septiembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda dictados dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. REMITIR por secretaría el expediente al Juzgado Civil Municipal de Madrid, dejando las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

⁵ STC15685-2019

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42d2027f48de4786512cb1854ea86772d9526dcba5b9c7eb359d3b1b5480011**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00060-00
Radicado actual: 25430-40-03-001-2022-00588-01

Se procede a resolver de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo (arts. 320 y 321.4 CGP).

ANTECEDENTES

Se formuló demanda ejecutiva para que se le ordene al demandado pagar una suma de dinero junto con intereses y cláusula penal, así como las agencias en derecho, frente a lo cual se emitió auto que es objeto de censura mediante el cual se negó orden de pago argumentando que el título no tiene fecha de exigibilidad, así como que el cumplimiento de las obligaciones debe ser ventilado en «*otro escenario y no por vía ejecutiva*».

Contra la anterior decisión se formuló la impugnación argumentando que (i) el contrato base de ejecución es plena prueba contra el deudor al haber sido suscrito por este; (ii) reiteró las obligaciones incumplidas, (iii) la fecha de exigibilidad eran cinco (5) días posteriores al aviso de terminación, plazo que venció el 31 de diciembre de 2021 y (iv) no se debe dudar del cumplimiento de las obligaciones de la parte demandante a partir del principio de buena fe, razones para, según él, librar la orden de pago.

El *a quo* no modificó su decisión arguyendo la falta de exigibilidad del título en tanto «*por ninguna parte los contratantes acordaron que el saldo al pago o cualquier otra suma de dinero relativa a los pagos daría lugar a la reclamación del dinero como saldo de la deuda por la vía del proceso ejecutivo*» y, adicionalmente, «*la sola exhibición del contrato y su otro si no las hacía exigibles, ya que en él se plasmaron obligaciones recíprocas, es decir, que tanto las obligaciones del contratante como del contratista, se obligaron con su suscripción*», por lo que concedió al alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

Las pretensiones de la demanda, en este caso, pueden agruparse, para efectos de esta impugnación, (a) en el valor del capital del contrato con sus intereses, (b) en el valor de la cláusula penal, (c) las agencias en derecho y (d) los honorarios

profesionales. Sin embargo, de conformidad con la ley procesal, únicamente habrá de pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 CGP).

Sobre el primer punto se tiene que el valor total del contrato se pactó finalmente en \$273.059.404 que estaban a cargo de la demandada, según se demuestra con los documentos aportados, de los cuales quedó un saldo a favor del demandante de \$61.406.579, según relata el libelista, suma de la cual se descontó \$30.000.000 que iban a ser pagos por un tercero, así que quedó un saldo de \$31.406.556, en cuentas de quien promueve la acción.

Ahora bien, como el juez no puede basarse únicamente en los dichos de las partes, sino que su función deliberante parte de las pruebas aportadas (art. 164 CGP) que, para el caso, es el contrato de obra y su otro sí, debe analizarse las mismas para determinar si esa forma de calcular las cosas emerge nítidamente, para lo cual se hace alusión a la cláusula segunda de aquel en donde inicialmente se pactó el pago por porcentajes así: el 30% a la firma del documento, el 60% en cuotas quincenales, *«previa verificación del avance de la obra planteado en el cronograma para la fecha en que se deba liquidar el pago»* y un 10% cuando *«se cumpla con los requisitos para la liquidación»*.

En el otro sí se estipuló que el valor inicial total variaba, dejando incólume el pago del primer anticipo, es decir, el 30% del valor total del contrato por la suma de \$75.041.321,7; pero de los otros pagos se pactó que *«los avances parciales se continuarán calculando con la formula establecida de acuerdo al corte 1 y 2. Esto es, según el avance ponderado con base en la totalidad de las casas objeto del contrato y el avance ponderado de cada una de las actividades contratadas para cada casa»* y, a renglón seguido dice, *«se mantendrá el pago del 15% como anticipo en cada corte, además del porcentaje ejecutado. Es decir, que el valor de cada corte será el calculado de cantidades ejecutadas, más el 15% del valor del contrato a manera de anticipo permanente»*.

Revisado con calma esa amalgama de cálculos, nadie ajeno a los mismos contratantes puede saber a ciencia cierta cuál fue la *«formula establecida»*, cuál fue el *«cronograma pactado»* o qué se tienden por *«cantidades ejecutadas»*, pues de ello se infiere que solo las partes sabían como se calculaba dicho asunto, por lo que de esto no emerge claramente de donde se deduce el valor de los \$31.406.556 que ahora se reclama.

Ahora bien, no obra otro documento en que se explique o detalle objetivamente de donde sale tal valor dinerario ni tampoco se puede inferir nítidamente cuándo era que el contratante debía pagarlo, por lo que acertó el *a quo* al negar mandamiento ejecutivo al considerar que dicha obligación no era expresa ni clara pues se presta para un sinnúmero de interpretaciones subjetivas, razón que desdibuja la literalidad que debe regir en los títulos ejecutivos (art. 422 CGP).

Con todo, el tiempo de cinco (5) días siguientes a la terminación del contrato tampoco emerge claro, pues en la cláusula quinta se pactó que dicho plazo comenzaba desde la presentación de la factura para su cobro parcial, es decir, que debía acreditarse la condición previa de la presentación de la factura, pero esta circunstancia no está acreditada y, por lo tanto, no hay forma de comenzar a contabilizar el término indicado (art. 1530 CC).

El hecho de que la *a quo* indicará en sus determinaciones que está no era la vía procesal idónea para debatir el asunto, no quiere decir, como lo entiende el recurrente, que se presuma su mala fe o incumplimiento contractual, sino que es incierta la obligación reclamada para el cobro aún con la presentación de los documentos allegados, siendo que, en esta clase de procesos judiciales, la certeza

del derecho es báculo primario de la acción y, si no hay tal, mal haría en presumirse el derecho subjetivo del accionante, más bien, aquel cuenta con la posibilidad de desplegar las acciones judiciales para declarar concretamente su derecho buscando esa firmeza de convicción.

Además, causa extrañeza que el libelista no busque ejecutar la factura electrónica que respalda la obligación que ahora pretende cobrar, pues si bien solo aportó su representación gráfica, de haber acreditado los demás requisitos como su contenido, acuse de recibo y demás sería título suficiente para ejercer la acción cambiaria (art. 774 CCo.), pues es sabido que una vez incorporado el contrato a la factura de venta, esta última se vuelve título sustitutivo del primero y, por tanto, faculta a su tenedor a cobrarla.

Por ese mismo tópico, tampoco pueden calcularse los honorarios que las partes, en su autonomía de voluntad, fijaron en un 20% del valor total de la deuda, pues no sabe cuánto es, siendo un concepto indeterminado que tampoco da la seguridad o certeza para que el juez ordene su pago al deudor.

Por demás, es sabido que las estipulaciones entre las partes acerca de agencias en derecho y costas se entienden por no escritas, son inexistentes y, por tanto, no pueden ordenarse su pago si no han sido fijadas por autoridad competente dentro de las oportunidades legales correspondientes (art. 365.9 CGP).

Finalmente, sobre la cláusula penal, debe decirse que también carece de exigibilidad propiamente dicha, pues si bien la jurisprudencia ha acertado en darle vocación ejecutiva, no es una situación que derive de su sola inclusión en el documento, toda vez que:

*«No siempre es necesario de forma indefectible acudir al proceso declarativo y que puede ser viable ejecutar una cláusula penal, siempre y cuando esta tenga el alcance y contenido necesario para ser ejecutada; además, cuando se aporte prueba que evidencie de forma clara el cumplimiento de la parte demandante y el correlativo incumplimiento de la demandada, esto es, **que la demanda se acompañe de título ejecutivo complejo del cual se pueda desprender con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, título complejo conformado necesariamente por el contrato que contiene la cláusula penal y por los demás documentos pertinentes, según cada caso (...)**»¹ (negrilla fuera de texto).*

Por lo demás, es bien conocido en el litigio que *«no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal»* antes de constituir en mora al deudor o, ya sucedido esto, tampoco puede *«pedir al tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, a menos de a que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal»* (art. 1594 CC), últimas excepciones que no constan en el contrato arrematado.

Como no se extrae certeza ni claridad de la obligación principal cobrada en dinero a partir del denominado saldo, ni tampoco se pueden calcular los honorarios, ni mucho menos la cláusula penal pactada tiene vocación ejecutiva y las agencias en derecho pactadas se tienen por no escritas, habrá de confirmarse la decisión dictada en inferior instancia sin que se observe costas causadas que deban llevar a

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala de Decisión Civil. Auto del 26 de enero de 2023. Ponente: Martha Cecilia Ospina Patiño. Expediente 05001-31-03-004-2022-00241-01.

condenar al recurrente sobre las mismas (art. 365.8 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac6f18000cb12bc8f567dc5e6725b871d78b548990eb9a96e6109c25c92b63**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00336-00
Radicado actual: **25430-40-03-001-2022-00757-01**

Se procede a resolver de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 23 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, lo que incluye el auto inadmisorio del 3 de junio de 2022 (inc. 5° art. 90, art. 320, num. 1° art. 321 CGP).

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de la referencia, se inadmitió la misma para que, entre otras cosas, se acreditara el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad por considerarse que la medida cautelar de inscripción de la demanda era improcedente, aspecto sobre el cual la libelista replicó en la subsanación arguyendo la suficiencia de la solicitud cautelar para relevarla de la carga procedimental, llevando a que el *a quo* rechazara la demanda al considerar que no se había subsanado ese punto.

Contra dichas decisiones se presentó impugnación horizontal subsidiaria de apelación reiterando que (i) la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda es suficiente para acudir directamente al juez, (ii) es improcedente analizar el decreto de la misma en la oportunidad procesal en que se encuentra la actuación y (iii) esa medida cautelar sí serviría en esta clase de procesos porque su «*finalidad (...) es de precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre el bien cuya restitución se pretende, informando a posibles poseedores que frente al inmueble (...) versa un proceso judicial*».

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia, luego de exponer el alto nivel de carga laboral que tiene, resolvió mantener su decisión bajo la tesis de que la sola solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda no es suficiente para eximir del cumplimiento de la conciliación prejudicial, toda vez que la acción impetrada no variaría el dominio del predio, sino que reclama la restitución de la posesión.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

La sociedad colombiana enmarcada por múltiples conflictos bélicos cívico-militares, ha tenido la tendencia desmesurada de acudir directamente a los jueces en busca de protección de sus derechos e intereses por medio de litigios, elemento cultural que lleva a una congestión en los despachos judiciales y, por tanto, una demora en el acceso efectivo de los ciudadanos a la administración de justicia.

Este problema fue de interés para los delegados constitucionales quienes en la norma superior facultaron al entonces poder ejecutivo para «*expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales*» (art. trans. 5° CN) e incluso le dieron funciones jurisdiccionales transitorias a particulares como son los conciliadores (art. 116 *ibidem*) quienes resuelven los litigios en derecho o equidad y, de fracasar ese intento de solución directa con intervención del tercero imparcial, sí se acuda a la justicia en asuntos que bien pueden ser dispuestos por las partes al ser transables, enajenables o desistibles.

Es esta, pues, la razón suficiente para que desde la institucionalidad judicial se invite a la parte demandante a acudir a la conciliación primero antes de iniciar un pleito judicial, más aún en aquellos casos de incertidumbre como lo son los procesos declarativos (num. 7° art. 90 CGP), exceptuando ciertas acciones como la de expropiación, restitución de inmueble arrendado o tenencia y los divisorios atendiendo la naturaleza de los mismos, así como donde se demandan a indeterminados por cuanto, lógicamente, ninguno de ellos podría asistir a conciliar y estarían representados por curador *ad litem* en el litigio, como bien disponía el entonces estatuto conciliatorio (art. 38 L. 640 de 2001; art. 621 CGP) y hoy lo reafirma el actual cuerpo normativo adicionando los monitorios junto los de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores (art. 68 L. 2220 de 2022).

Sin embargo, está por demás situaciones excepcionales en las que bien sea por estrategia litigiosa o por elemental lógica, deba acudirse con premura ante el juez para decretar una medida cautelar en procesos declarativos. Es allí donde estriba el asunto. Algunos teóricos del derecho procesal sientan su tesis en el contenido literal de la norma adjetiva que dispone el vocablo «*solicitar*» la medida cautelar, para precisar que el solo hecho de pedirla exime al libelista de acudir previamente a la conciliación (par. 1° art. 590 CGP), como la recurrente, pero otros acuden a una interpretación más sistemática para determinar que dicha medida cautelar debería tener vocación de prosperidad.

Este despacho se inclina por la segunda tesis, en tanto, pensar que el solo hecho de solicitar una medida cautelar sea suficiente para pretermitir la conciliación sería tanto como ser benevolente ante los artificios ejercidos por algunos para burlar los mecanismos procesales idóneos de solución de esas controversias diseñados por el legislador en busca de una descongestión judicial y el acceso pronto a la administración de justicia.

Es que, las formas procesales -como la conciliación o la demanda- son simplemente instrumentos cuya finalidad es la efectividad de los derechos sustanciales de las partes (art. 11 CGP), por tanto, no puede utilizarse una petición cautelar de forma apresurada para evitar acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues no tendría razón de ser alguna que se imponga esa carga al demandante y lo releve con una mera solicitud carente de fundamento jurídico o material.

Tampoco resultaría adecuado pensarlo desde la misma función que ejerce el juez de conocimiento, pues su labor es puramente deliberativa, esto es, con autonomía e independencia para inferir razonadamente a partir de la norma sí lo que se le pone en conocimiento es procedente y, no así, actuar como un autómatas sin criterio que dé rienda suelta a las pretensiones de las partes.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que *«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida cautelar solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»*¹ y, en otro pronunciamiento más reciente indicó que *«el rechazo de la demanda resulta razonable cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible»*².

Y, por si fuera poco, a los abogados se les impuso el deber deontológico de *«prevenir litigios innecesarios (...) y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos»* (num. 13 art. 28 L. 1123 de 2007), a tal punto que tienen el deber de informar con verdad a sus mandantes *«las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos»* (lit. c. num. 18 *ibidem*) y, de no hacerlo, puede constituir faltas disciplinarias (lit. d. art. 34 y num. 2° art. 38 *ibid.*).

La inscripción de la demanda, aquí solicitada por la libelista, no es más que una medida cautelar publicitaria tal como el mismo legislador la definió al decir que ella *«no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia»* y *«si sobre [esos bienes] se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes»* (art. 591 CGP), de lo que emerge que *«el bien afectado por la medida no queda por fuera del comercio, pero pone en alerta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo, acerca de la existencia de un proceso que vinculará, como si hubiera sido parte, a quien lo adquiera, porque se presume de derecho que quienes realizan negocios luego de la inscripción de la demanda conocían la situación jurídica y real de la unidad inmobiliaria»*³.

Es, por tanto, entendible que la inscripción de la demanda proceda para materializarse en bienes sujetos a registro del demandado, no de la demandante, pues si no le pertenece a quien es llamado al juicio declarativo, el legislador debe abstenerse de proceder a su registro (art. 591 CGP).

No podría ser de otra forma. De nada serviría que la inscripción de la demanda se haga sobre predio que le pertenece al mismo demandante, pues es el mismo demandante quien esta pidiendo la protección de un derecho sobre el cual tiene disposición como es el dominio, a pesar de tener el limitante del poseedor demandado. Por demás, tampoco puede pretenderse entender que la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del litigio busque la protección de la posesión, sino del dominio frente a terceros ajenos al pleito judicial.

En ese sentido, acertó el *a quo* al valorar inicialmente la medida cautelar solicitada para inadmitir la demanda y exigir el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y, al no haberse subsanado dicha irregularidad de la que adolecía la acción impetrada, era consecuente el rechazo de la misma, razón por la cual habrá de confirmarse en su integridad las decisiones recurridas, sin observarse costas causadas ni en la primera ni en la segunda instancia, por lo que se abstendrá

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15432 del 27 de septiembre de 2017. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Expediente 05001-22-03-000-2017-00673-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC9594 del 27 de julio de 2022. Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Expediente 11001-02-03-000-2022-02364-00.

³ Superintendencia de Notariado y Registro. Oficina Asesora Jurídica. Consulta 1433 de 2013.

de imponerse las mismas conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR los autos del 23 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda y el auto inadmisorio del 3 de junio de 2022 dictados dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7bc3093dd44fce6d5443bddcb0a441dd2f074c6c26420ba3955a286b9a09f5**
Documento generado en 17/07/2023 06:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Divisorio - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120220104200
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120230037400
Radicado Actual: **25430400300120220104201**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal corresponde al despacho **avocar** el conocimiento de la presente causa.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto procedente del Juzgado Civil Municipal de Madrid, se encuentra al Despacho, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído dictado el 24 de marzo de 2023, proferido al interior del proceso Divisorio promovido por ALBA LUCIA ORTIZ ORTIZ contra LEIVAN URIAS BARBOSA CASTRO, por el cual dispuso DECRETAR LA VENTA.

Sin embargo, efectuado el examen preliminar de admisibilidad del recurso de apelación, se descarta de plano el mismo, por tratarse de un proceso de única instancia atendiendo a las previsiones del artículo 17 del Código General del Proceso que señaló: “*competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”; nótese que el auto del 18 de octubre de 2022 que dispuso admitir la demanda divisoria ordenó dar el trámite de mínima cuantía, además en los anexos de la demanda se evidencia que el avalúo catastral del predio trezado en la litis es de \$4.405.000, rubro que no supera la mínima cuantía.

De tal suerte, que por regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto Procesal por tratarse de un proceso de única instancia, del cual conoce el juez civil municipal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con fundamento en lo precedentemente considerado.
3. **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente, al Juzgado Civil Municipal de Madrid, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d946fca558bcb1975fcc66b6e9322f4dfc6decb84a364f633c831d77119f4**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120220146200
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120230019900
Radicado Actual: **25430400300120220146201**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal corresponde al despacho **avocar** el conocimiento de la presente causa.

Así las cosas, se advierte que el presente asunto procedente del Juzgado Civil Municipal de Madrid, se encuentra al Despacho, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído dictado el 19 de diciembre de 2022, proferido al interior del proceso pertenencia promovido por CRISTINA VARGAS GARZÓN Y EDGAR DÍAZ MEJIA contra BENJAMIN VARGAS GARZÓN, por el cual dispuso INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

Sin embargo, efectuado el examen preliminar de admisibilidad del recurso de apelación, se descarta de plano el mismo, por expresa prohibición del artículo 90 del Estatuto Procesal, que en su tenor literal contempla:

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.
(...) **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:** 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...) (negrilla y subrayado propio)*

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos. Igualmente, se tiene que en decisión del 9 de mayo de 2023 el Juzgado Civil Municipal de Madrid, señaló:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante CRISTINA VARGAS GARZÓN Y EDGAR AUGUSTO DÍAZ MEJÍA, interpuso contra el auto del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferido en el proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que le promueve a la parte demandada BENJAMÍN VARGAS GARZÓN Y OTROS, conforme lo expuesto. Corregir el inciso final del auto impugnado, para indicar que correcto corresponde a EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA, y no como registrado en la providencia recurrida.

ABSTENERSE conceder el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CRISTINA VARGAS GARZÓN Y EDGAR AUGUSTO DÍAZ MEJÍA, contra el auto del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferido en el proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que le promueve a la parte demandada BENJAMÍN VARGAS GARZÓN Y OTROS, conforme lo expuesto. Previas las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. – (negrilla propia)

De tal suerte, que inclusive el Juzgado de conocimiento advirtió que dicha decisión no podría ser objeto de alzada, tal como lo precisó en la decisión en cita mediante la cual declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la actora. Sin embargo, remitió el expediente por lo que habrá lugar a instar al Juzgado Civil Municipal de Madrid para que este preste a las actuaciones procesales y órdenes que dispone, con todo tenga en cuenta que en futuras oportunidades deberá allegar el expediente electrónico atendiendo los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC20-27 Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - Plan De Digitalización de Expedientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, con fundamento en lo precedentemente considerado.
3. **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente, al Juzgado Civil Municipal de Madrid, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20982b7c57fcc256a146901f4d689b13750d5ca57ef19c9f7119f28698d55e43**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Rendición de cuentas - Segunda Instancia
Radicado Juzgado Conocimiento: 25430400300120220147300
Radicado Juzgado Primero: 25286310300120230033500
Radicado Actual: **25430400300120220147301**

Se procede a resolver de plano el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante en contra de lo resuelto por el *a quo* en auto del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda (inc. 5° art. 90, art. 320, num. 1° art. 321 CGP).

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de la referencia, se dispuso el rechazo de la misma por no encontrar acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad por considerarse que la medida cautelar de inscripción de la demanda era improcedente.

Contra dicha decisión se presentó impugnación horizontal subsidiaria de apelación reiterando que la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda es suficiente para acudir directamente al juez, siendo procedente la solicitud de inscripción de la demanda incoada en razón a que la misma pretendía garantizar el pago de una eventual condena a favor del demandante, como quiera que a su criterio la rendición provocada de cuentas eventualmente se convierte en una responsabilidad civil extracontractual por la pretensión indemnizatoria que se llega a configurar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia, luego de exponer el alto nivel de carga laboral que tiene, resolvió mantener su decisión bajo la tesis de que la sola solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda no es suficiente para eximir del cumplimiento de la conciliación prejudicial, toda vez que la misma no satisface los presupuestos de los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que lo que se busca en los procesos de rendición provocada de cuentas es determinar, si el demandado está o no obligado a rendirlas, que en un escenario poco contencioso, las rendiría, pero de lo contrario, habría que definir mediante sentencia, si tiene o no la obligación de hacerlo, y en caso de ser así, deberá proceder a rendir las cuentas en el término perentorio.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada en virtud de lo reglado en los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

La sociedad colombiana enmarcada por múltiples conflictos bélicos cívico-militares, ha tenido la tendencia desmesurada de acudir directamente a los jueces en busca

de protección de sus derechos e intereses por medio de litigios, elemento cultural que lleva a una congestión en los despachos judiciales y, por tanto, una demora en el acceso efectivo de los ciudadanos a la administración de justicia.

Este problema fue de interés para los delegados constitucionales quienes en la norma superior facultaron al entonces poder ejecutivo para «*expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales*» (art. trans. 5° CN) e incluso le dieron funciones jurisdiccionales transitorias a particulares como son los conciliadores (art. 116 *ibídem*) quienes resuelven los litigios en derecho o equidad y, de fracasar ese intento de solución directa con intervención del tercero imparcial, sí se acuda a la justicia en asuntos que bien pueden ser dispuestos por las partes al ser transables, enajenables o desistibles.

Es esta, pues, la razón suficiente para que desde la institucionalidad judicial se invite a la parte demandante a acudir a la conciliación primero antes de iniciar un pleito judicial, más aún en aquellos casos de incertidumbre como lo son los procesos declarativos (núm. 7° art. 90 CGP), exceptuando ciertas acciones como la de expropiación, restitución de inmueble arrendado o tenencia y los divisorios atendiendo la naturaleza de los mismos, así como donde se demandan a indeterminados por cuanto, lógicamente, ninguno de ellos podría asistir a conciliar y estarían representados por curador *ad litem* en el litigio, como bien disponía el entonces estatuto conciliatorio (art. 38 L. 640 de 2001; art. 621 CGP) y hoy lo reafirma el actual cuerpo normativo adicionando los monitorios junto los de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores (art. 68 L. 2220 de 2022).

Sin embargo, está por demás situaciones excepcionales en las que bien sea por estrategia litigiosa o por elemental lógica, deba acudirse con premura ante el juez para decretar una medida cautelar en procesos declarativos. Es allí donde estriba el asunto. Algunos teóricos del derecho procesal sientan su tesis en el contenido literal de la norma adjetiva que dispone el vocablo «*solicitar*» la medida cautelar, para precisar que el solo hecho de pedirla exime al libelista de acudir previamente a la conciliación (par. 1° art. 590 CGP), como la recurrente, pero otros acuden a una interpretación más sistemática para determinar que dicha medida cautelar debería tener vocación de prosperidad.

Este despacho se inclina por la segunda tesis, en tanto, pensar que el solo hecho de solicitar una medida cautelar sea suficiente para pretermitir la conciliación sería tanto como ser benevolente ante los artificios ejercidos por algunos para burlar los mecanismos procesales idóneos de solución de esas controversias diseñados por el legislador en busca de una descongestión judicial y el acceso pronto a la administración de justicia.

Es que, las formas procesales -como la conciliación o la demanda- son simplemente instrumentos cuya finalidad es la efectividad de los derechos sustanciales de las partes (art. 11 CGP), por tanto, no puede utilizarse una petición cautelar de forma apresurada para evitar acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues no tendría razón de ser alguna que se imponga esa carga al demandante y lo releve con una mera solicitud carente de fundamento jurídico o material.

Tampoco resultaría adecuado pensarlo desde la misma función que ejerce el juez de conocimiento, pues su labor es puramente deliberativa, esto es, con autonomía e independencia para inferir razonadamente a partir de la norma sí lo que se le pone en conocimiento es procedente y, no así, actuar como un autómatas sin criterio que dé rienda suelta a las pretensiones de las partes.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que «*el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida cautelar solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea*

efectiva para el cumplimiento del fin previsto»¹ y, en otro pronunciamiento más reciente indicó que «el rechazo de la demanda resulta razonable cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible»².

Y, por si fuera poco, a los abogados se les impuso el deber deontológico de «prevenir litigios innecesarios (...) y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos» (núm. 13 art. 28 L. 1123 de 2007), a tal punto que tienen el deber de informar con verdad a sus mandantes «las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos» (lit. c. núm. 18 *ibídem*) y, de no hacerlo, puede constituir faltas disciplinarias (lit. d. art. 34 y núm. 2° art. 38 *ibídem*).

La inscripción de la demanda, aquí solicitada por la libelista, no es más que una medida cautelar publicitaria tal como el mismo legislador la definió al decir que ella «no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia» y «si sobre [esos bienes] se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes» (art. 591 CGP), de lo que emerge que «el bien afectado por la medida no queda por fuera del comercio, pero pone en alerta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo, acerca de la existencia de un proceso que vinculará, como si hubiera sido parte, a quien lo adquiera, porque se presume de derecho que quienes realizan negocios luego de la inscripción de la demanda conocían la situación jurídica y real de la unidad inmobiliaria»³.

Es, por tanto, entendible que atendiendo a la naturaleza del caso en comento el cual según la jurisprudencia en sede de tutela señaló: «El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.», razón por la cual se advierte que la inscripción de la demanda no procede, en tanto, contrario a lo dicho por el apelante, la rendición provocada de cuentas no tiene naturaleza de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues en este tipo de proceso se busca que se rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer saldo a su favor, sin que ello constituya una indemnización de perjuicios. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que ante la ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento (art. 92 Ley 2220 de 2022).

En ese sentido, acertó el *a quo* al valorar inicialmente la medida cautelar solicitada y exigir el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, y el consecuente el rechazo de la misma, razón por la cual habrá de confirmarse en su integridad la decisión recurrida, sin observarse costas causadas ni en la primera ni en la segunda instancia, por lo que se abstendrá de imponerse las mismas conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15432 del 27 de septiembre de 2017. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Expediente 05001-22-03-000-2017-00673-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC9594 del 27 de julio de 2022. Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Expediente 11001-02-03-000-2022-02364-00.

³ Superintendencia de Notariado y Registro. Oficina Asesora Jurídica. Consulta 1433 de 2013.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

CUARTO. REMITIR por secretaría el expediente al Juzgado Civil Municipal de Madrid, dejando las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a8990ce8865b2f7410fd13bb5cba947d0f9ec98d48400999bc9f0f76b904db**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00207-00
Radicado actual: 25430-40-03-001-2022-01600-01

Se dicta providencia que resuelve la impugnación vertical directa interpuesta por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto dictado el 8 de marzo de 2023 (pdf 18 – 1ra Inst.) por el cual se rechazó la demanda que incluye el auto inadmisorio del 19 de diciembre de 2022 (pdf 10 – 1ra Inst.) tal como prevé la norma adjetiva (arts. 90, 320 y 321.1 CGP).

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, fue inicialmente repartida al Juzgado 1° Civil del Circuito de Funza quien la rechazó por competencia objetiva (pdf 04 – 1ra Inst.) remitiéndola al Juzgado Civil Municipal de Madrid, despacho que dispuso su inadmisión por auto del 19 de diciembre de 2022 (pdf 10 – 1ra Inst.), frente a lo cual allegó escrito de subsanación con anexos oportunamente (pdf 11-16 - 1ra Inst.), sobre lo cual el *a quo* por auto del 8 de marzo de 2023 (pdf 18 – 1ra Inst.) resolvió rechazar la demanda al considerar que no se había cumplido con algunas de las exigencias pedidas.

Contra esa decisión, el libelista formuló apelación para refutar las decisiones adoptadas argumentando que (i) con la demanda se allegó el certificado especial de pertenencia en el cual se da cuenta que el demandado es Rafael Suta (Q.E.P.D.), contra quien se dirigió la demanda, (ii) en la inadmisión «*no se hizo referencia al certificado especial de pertenencia (...), habiendo una imprecisión del despacho y, que en gracia de discusión debió haber hecho referencia a él como requisito de la demanda*»; (iii) se valoró el certificado de la autoridad catastral para determinar que la demandada era Simona Villagrán, quien compró unos derechos herenciales, pero el demandado es Rafael Suta (Q.E.P.D.) y (iv) explicó que el instituto catastral relacionó a Simona Villagrán en su certificación «*porque fue la única forma que le dieran trámite a la solicitud de determinación y refrendación del inmueble*».

No era necesario correr traslado por cuanto no se encuentra integrado el contradictorio ni siquiera admitida la demanda.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente habrá de advertirse que la competencia de esta instancia fue alterada por decisión expresa del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (art. 27 CGP; art. 1° Acdo. PCSJA20-11686, arts. 64 y 66 Acdo. PCSJA22-12028, art. 2° Acdo. CSJCUA23-37 mod. por Acdo. CSJCUA23-73), por lo que en la parte resolutive de esta decisión se avocará conocimiento de este proceso.

Como es sabido el proceso de pertenencia regulado en las normas adjetivas -tanto en la general como en las especiales para pequeña entidad económica, viviendas de interés social y restitución de tierras despojadas violentamente- materializa la

acción judicial que tiene el poseedor material de un predio para que se le declare dueño por haber transcurrido cierto tiempo y, otros elementos sustantivos que no vienen al caso de análisis por el momento (art. 2158 CC).

De este breve recuento es que se logra entender que la demanda verbal de pertenencia debe dirigirse en contra del propietario del bien, pues es a él a quien le van a extinguir su derecho real en caso de la prosperidad de las pretensiones y, en el caso de inmuebles es aquella persona que aparezca inscrita en el registro de instrumentos públicos, de lo cual solo se puede determinar con el certificado expedido por el titular de la oficina registral (arts. 665 y 669 CC; art. 375.5 CGP; art. 69 L. 1579 de 2012).

Los asientos que obren en otra clase de registros, como los catastrales, no pueden ser considerados como suficientes para demostrar la titularidad del derecho real de dominio, pues el propio legislador únicamente le dio a los Registradores de Instrumentos Públicos del país esa importante función de llevar celosamente los reportes de la propiedad de bienes inmuebles y, solo ellos son los que pueden prestar dicho servicio público (art. 1° L. 1579 de 2012).

Entonces, es entendible que uno de los requisitos formales de la demanda verbal de pertenencia sea precisamente dirigirla al actual propietario, pues finalmente es este quien tendría legitimación en la causa por pasiva, siendo una causal de inadmisión expresa (arts. 90.1 y 375.5 CGP).

Pero el legislador fue muy precavido con este punto para evitar que se desconocieran derechos de los sujetos procesales. Es así que, en principio, le asiste el deber al libelista dirigir la demanda contra el propietario inscrito del inmueble, pero sí no lo hace, el juez puede inadmitirle la demanda para que subsane este defecto.

Cuando el juez acude a esta forma de corrección del libelo debe ser lo suficientemente preciso como exige la norma para que el sujeto procesal y cualquier otro interesando comprendan de que se trata la causal alegada (inc. 3° art. 90 CGP), es decir, no puede llegarse al punto de presentar en la decisión frases indefinidas u oscuras que lleven a la duda al demandante o a su apoderado judicial, tal como lo ha afirmado la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. al decir que:

*«Dada la importancia de la demanda y su relación con la sentencia que se dice es un proyecto de está, el legislador ha señalado varios correctivos o mecanismos tendientes a que se reúnan los requisitos contemplados en la norma procesal, pues de su inobservancia se producirá la inadmisión y eventual rechazo, motivo por el que advertido algún desperfecto en la demanda, es necesario que el juez “señale con precisión los defectos de que adolezca”, **de suerte que el funcionario tiene a su cargo la ineludible labor de particularizar minuciosamente los elementos que deben ser emendados, para sí mismo “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias”**»¹ (negrilla acá).*

Sin embargo, si el juez -tal vez por premura o descuido- dejó de inadmitirla por tal causal, tiene el deber de emitir auto admisorio en el que *«[ordene] notificar y dar traslado de [la demanda] a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado»* (inc. 1° art. 61 CGP), pues en dicha providencia de apertura del proceso debe *«integrar el*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Civil. Auto del 28 de julio de 2021. Ponente: Luis Roberto Suárez González. Expediente 11001-31-03-028-2020-00299-01.

contradictorio necesario» (inc. 1° art. 90 *ibidem*), siendo su deber interpretar integralmente la demanda a partir de la causa *petendi* y las pruebas allegadas por el libelista (num. 5° art. 42 *ibid.*).

De lo anteriormente expuesto se desprende que el auto de inadmisión debe cumplir, junto con las características propias de las demás decisiones, con la precisión suficiente para claridad del demandante y, adicionalmente, debe soportarse en una causal legal previamente definida por el legislador, pues si bien se ha reconocido la facultad del juez de inadmitir la demanda para aclarar algún elemento central de la controversia, jamás se podrá pensar que esto lo habilite *in limine* para crear nuevos requisitos que el legislador, de forma indeterminada, ha regulado expresamente (art. 83 CN), al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

«Por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibid.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibid.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibid.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y “la carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. Ibid.) [...]. Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar aspectos oscuros del libelo inicial, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corzo para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas»².

En este caso, el auto inadmisorio de la demanda arguyó como defectos de la misma (i) el no haberse dirigido el poder y la demanda al juez competente, (ii) omitir la plena identificación del inmueble en cuestión, (iii) no señalar el domicilio de la demandante y su apoderado, (iv) no indicar la identificación de la parte demandada, (v) omitir aportar el certificado de autoridad de planeación municipal con datos del predio, (vi) tampoco allegar el certificado de autoridad ambiental sobre parques naturales, (vii) la ficha predial de la autoridad catastral nacional, (viii) los datos de los canales digitales de todos los sujetos procesales y, particularmente como obtuvo el canal digital de notificación del demandado, así como (ix) las direcciones electrónicas a donde deberían enviarse las comunicaciones de medidas cautelares.

Frente a lo anterior, el libelista (i) allegó un nuevo poder dirigido expresamente al titular del juzgado de conocimiento para iniciar la demanda y adecuó el escrito introductorio; (ii) describió ampliamente el inmueble objeto de diligencias, (iii) precisó su domicilio y el de la demandante; (iv) informó que desconocía datos del propietario inscrito Rafael Suta (Q.E.P.D.) o de sus herederos; (v) reiteró el certificado emitido por la autoridad municipal donde se especifica lo relativo a la calidad del predio, su ubicación en una zona ajena a aquellas de peligro o riesgo y, además, precisó que un nuevo certificado estaba en curso; (vi) informó que la corporación ambiental también está tramitando una petición para obtener la certificación correspondiente; (vii) anexó nuevamente el certificado especial catastral; (viii) informó los datos de los canales digitales de los testigos, el suyo y

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de julio de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 13001-22-13-000-2020-00092-01. Reiterado en sentencias STC2718-2021 y STC9594-2022.

precisó que la demandante carece de uno e igualmente que no sabe nada de los datos del demandado y, finalmente, (ix) precisó la dirección electrónica a la cual debería enviarse el oficio de la medida cautelar eventualmente decretada.

Ahora, el auto de rechazo dictado por el *a quo* señaló que en el certificado especial catastral obra como propietaria Simona Villagrán Chávez, por lo que debió haber dirigido la demanda en contra de esta y no solo contra de los herederos determinados e indeterminados de Rafael Suta (Q.E.P.D.), argumento que se aparta de las consideraciones expuestas en esta providencia.

En efecto, el *a quo* inadmitió en la demanda para que se «[aportara] la identificación de la parte demandada» que para este caso, en principio es Rafael Suta (Q.E.P.D.), propietario inscrito tal como certificó la autoridad registral competente, de quien se dice haber fallecido, sin saber del paradero de sus herederos y solo conocer que Simona Villagrán Chávez adquirió los derechos herenciales dentro de la sucesión de aquel conforme a la escritura pública 678 de 1956 de la Notaría Única de Facatativá (pág. 35 pdf 02 – 1ra Inst.).

En ningún lado ni apartado del auto inadmisorio se le indicó con precisión al recurrente que debía dirigir la demanda contra Simona Villagrán Chávez y, si así fuera, tampoco se entendería que ella era la propietaria demandada, pues se reitera que quien tiene vocación de ser llamado es Rafael Suta (Q.E.P.D.), tal como lo certificó expresamente la autoridad registral competente (pág. 5 pdf 02 – 1ra Inst.), prueba que es suficiente, pertinente y conducente para tales efectos, pues el certificado especial catastral del que se apega en su decisión el *a quo*, no puede ser entendido como aquel que demuestre la propiedad.

Además, sí acaso el despacho de instancia considera que Simona Villagrán Chávez debe ser notificada de la admisión de la demanda en virtud de la compra que hizo de los derechos herenciales de Rafael Suta (Q.E.P.D.) puede ordenar su citación en dicha decisión o en cualquier otra oportunidad procesal antes de dictar la sentencia correspondiente (art. 61 CGP).

De las demás causales de inadmisión, se observa que en ninguna norma sustantiva o procesal se exige que el demandante aporte certificados especiales emitidos por el instituto catastral o gestor catastral, la autoridad de planeación municipal o distrital ni tampoco de autoridad ambiental, quienes, en todo caso, deberán ser informadas oficiosamente por el despacho judicial de la existencia del proceso y podrán intervenir de considerarlo pertinente (art. 375.6 CGP), más en procesos de pertenencia de bienes urbanos cuando la autoridad competente para tales efectos es el ente territorial (art. 65 L. 99 de 1993; art. 123 L. 388 de 1997).

E incluso, si los mismos fueran tan indispensables como para impedir el trámite de la demanda, bien actuó el libelista al solicitarlos en ejercicio del derecho fundamental de petición ante las autoridades competentes (pág. 3-5 pdf 13 – 1ra Inst.), por lo que, eventualmente, dicha conducta procesal deberá ser evaluada para determinar si es procedente decretar una prueba por informe para obtener esos certificados que consideró el *a quo* como indispensables para el trámite de la demanda y dictar la sentencia correspondiente (arts. 78.10, 173 y 275 CGP).

En ese sentido, no queda otra alternativa que revocar en su integridad el auto dictado el 8 de marzo de 2023 (pdf 18 – 1ra Inst.) por medio del cual se rechazó la demanda para que el despacho de origen proceda a su admisión atendiendo los criterios expuestos en esta decisión, sin que se observe costas causadas que deban llevar a condenar al recurrente sobre las mismas (art. 365.8 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

SEGUNDO. REVOCAR el auto 8 de marzo de 2023 (pdf 18 – 1ra Inst.) por el cual se rechazó la demanda de la referencia que incluye el auto inadmisorio del 19 de diciembre de 2022 (pdf 10 – 1ra Inst.).

TERCERO. ORDENAR al despacho de origen que proceda a admitir la demanda de la referencia con base en las precisiones estudiadas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte recurrente al no aparecer causadas las mismas.

QUINTO. DEVOLVER por secretaría el expediente al despacho judicial de origen, dejando las anotaciones en el libro radicator, las constancias de rigor y descargando la actuación de la estadística correspondiente. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d20b8bbb20531901c9c4c48e3e670dcb8828c653f676a2b9dee62608d4b10a**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00153-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **INSTAR** a la parte demandante para que proceda a integrar oportunamente el contradictorio notificando el auto admisorio dictado el 2 de junio de 2023 (pdf 007) a las direcciones registradas por la demandada en el registro mercantil bien sea remitiendo dicha providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica con acuse de recibo conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o remita la citación para notificación personal y eventual aviso con copia de dicha decisión como regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bed1cab5496f5f770830cf0d30e998d85f07d5972f070cc3672a7a9f8e96eb**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00135-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **ACEPTAR** como suficiente la caución presentada por la demandante mediante póliza judicial con base en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso.
3. **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre las acciones que se encuentren a nombre de los demandados **HUMBERTO VARGAS TOCUA** y/o **TERESA DE JESÚS TOCUA DE VARGAS** en los libros de accionistas que lleva el representante legal o administrador la sociedad IHV S.A.S. de conformidad con el inciso 2° del artículo 195 del Código de Comercio en concordancia con el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
4. **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil que se lleva ante la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** respecto de la sociedad **IHV S.A.S.** de conformidad con el numeral 2.1.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en concordancia con el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f41f5c64c7b34471a87c713638751b2372c918bde2b5b54e4c2dc0a116ed91**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00125-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NEGAR** la solicitud de restitución provisional del bien mueble dado en tenencia en razón a que dicha figura aplica respecto de predios, que por su naturaleza estática permiten una verificación mediante inspección judicial como regula el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que constituya caución exigida en el auto del 2 de junio de 2023 (pdf 003) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado, so pena de negarse las medidas cautelares solicitadas sobre bienes de la demandada. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89b53e116f01e1c0b0248a2d52d07b7af4dad9367d96db7ccb1d279dbb41bdb**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00117-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.

2. **ELABORAR** por secretaría los oficios que comunican la medida cautelar de embargo decretada en el mandamiento ejecutivo del 14 de marzo de 2023 (pdf 003) sobre los predios con folios de matrícula **50C-2081841**, **50C-2081155** y **50C-2081558**. *Oficiese*.

3. **COMUNICAR** la existencia del proceso a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** conforme fue ordenado en el mandamiento ejecutivo del 14 de marzo 2023 (pdf 003) y con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario Nacional. *Oficiese*.

4. **INSTAR** a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias en aras de integrar oportunamente el contradictorio notificando al demandado el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de marzo 2023 (pdf 003) conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c4408230368a3f48177534b3ff6af9c96fcc0ff8035190c6dd24e41cede398**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00103-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00120-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **COMUNICAR** la existencia del proceso a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** conforme fue ordenado en el mandamiento ejecutivo del 14 de marzo 2023 (pdf 005 – C01) y con base en el artículo 630 del Estatuto Tributario Nacional. *Oficiese*.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias en aras de integrar oportunamente el contradictorio notificando al demandado el mandamiento ejecutivo dictado el 14 de marzo 2023 (pdf 005 – C01) corregido por auto del 16 de junio de 2023 (pdf 008 – C01) conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 18-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef67700585ef6aac2364ca89af9702c2a74bbe2ba2ebd2ebd3f24c27cf2132**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00103-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00120-00 C-2

Teniendo en cuenta que por auto del 14 de marzo de 2023 (pdf 002 – C02) se decretaron medidas cautelares que aún no han sido efectivas, se **DISPONE**:

1. **ELABORAR** por secretaría los oficios que comunican las medidas cautelares de embargo decretadas por auto del 14 de marzo de 2023 (pdf 002 – C02) sobre el predio con folio de matrícula **50N-20845141** y productos financieros de propiedad de la sociedad demanda **INVERSIONES Y CONTRUCCIONES A & H S.A.S.**
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94c3d11edf8d897ea2182f5f0c5f9faeb8a62c552fb8094b34073446557900**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00101-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante para que acredite la remisión del auto admisorio del 2 de marzo de 2023 (pdf 09) con el mensaje de datos entregado en la dirección electrónica del locatario demandado el 28 de marzo de 2023 (pdf 01), toda vez que si bien obra acuse de recibo, ni siquiera siguiendo los pasos señalados con ayuda de *Adobe Acrobat* se pudo determinar la remisión ese archivo con ese correo electrónico como exigen los artículos 290 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0023325212378c19877f3926eea3ea41e0fbc891ef3a9485e0f906b7c9b6143**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00075-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **TENER** al único demandado **FAUSTINO MARENTES SÁNCHEZ** como notificado personalmente del mandamiento ejecutivo dictado el 23 de febrero de 2023 (pdf 003) a partir del recibo en su dirección electrónica comercial (pág. 27 pdf 001) del mensaje de datos con dicha providencia, la demanda y sus anexos el 22 de marzo de 2023 (pág. 10 pdf 013), quedando integrado el contradictorio conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagara la obligación.
3. **AGREGAR** al expediente la respuesta emitida por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** (pdf 014) quien informó la inexistencia de obligaciones tributarias pendientes del demandado e igualmente el certificado de tradición del predio con folio de matrícula **50N-499945** (pág. 5-9 pdf 013) en donde consta la inscripción del embargo decretado en el mandamiento ejecutivo del 23 de febrero de 2023 (pdf 003).
4. **EJERCER** control oficioso de legalidad sobre la actuación adelantada con fundamento en los numerales 5 y 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso en el sentido de advertir que con la demanda se aportaron algunas páginas de la escritura pública número 2169 de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá D.C. (pág. 8-20 pdf 001) que contiene la hipoteca, sin que obre la constancia de que se trata la primera copia y presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 80 del Decreto Ley 960 de 1970 y 430 del Código General del Proceso.
5. **REQUERIR** al apoderado judicial del demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por anotación en el estado aporte la primera copia digital, completa y nítida que preste mérito ejecutivo de la escritura pública número 2169 de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9583ed5bdd9f0f3e56c4f9fec4872e7a0f2aeaeacfd842afbc9815669fbc07f**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00065-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **INSTAR** al apoderado judicial de la demandante para que cumpla el deber contenido en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso notificando en legal forma el auto admisorio del 9 de mayo de 2023 (pdf 013) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da877a3e859ec5c32fcb7045cb276080782c9ccf95f60ef82c1d4606c520b9**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00063-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **NO ACEPTAR** como suficiente la caución presentada por la demandante mediante póliza judicial, toda vez que en esta se *«[garantiza] el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con la inscripción de la demanda y con el secuestro de los bienes»* (pág. 3 pdf 014), mientras que se pide es el embargo de un inmueble de propiedad de uno de los demandados (pdf 004) e igualmente no se observa constancia del pago de la prima, lo que llevaría la terminación automática del contrato de seguro, por lo que se incumple lo preceptuado en los artículos 65 del Código Civil, 1068 del Código de Comercio y 603 del Código General del Proceso.
3. **ABSTENERSE** de resolver de fondo sobre la medida cautelar solicitada inicialmente hasta tanto no se presente caución suficiente como regula el numeral 7° del artículo 384 y el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.
4. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber de integrar oportunamente el contradictorio notificando el legal forma el auto admisorio del 2 de mayo de 2023 a los demandados conforme el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd18304be989893415ae161fc334fc0201c9e413b6cd82f2e882533216a24a6b**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00057-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00125-00 C-2

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del tercero interviniente Efraín Calderón Balceró alegó una indebida notificación del auto admisorio teniendo legitimación para el efecto, exponiendo los hechos en que se fundamenta y aportando las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual se corre traslado por el término de tres (3) días a los demás sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sin que el trámite incidental suspenda la actuación procesal primaria (arts. 129, 133.8 y 135 CGP). *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80560e09f468859df46d10e6d66629b9af2694228e14991658a655ebda373d82

Documento generado en 17/07/2023 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00057-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00125-00 C-1

Visto el informe secretarial antecedente y la actuación precedente, conforme el curso de la misma, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la actuación en la parte resolutive de esta decisión conforme se reglamentó recientemente para alterarse la competencia como consecuencia de la creación de este despacho (art. 27 CGP; art. 1° Acdo. PCSJ20-11686; arts. 64 y 66 Acdo. PCSJ22-12028; art. 2° Acdo. CSJCUA23-37; art. 1° Acdo. CSJCUA23-73).

2. **PRECISAR** que la secretaría del despacho que previamente conocía el proceso remitió la certificación del estado del proceso (pdf 008-013) a la apoderada judicial de los demandantes (art. 115 CGP).

3. **RECONOCER** a la abogada **NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO** como apoderada judicial del tercero interviniente **EFRAÍN CALDERÓN BALCERO** (pág. 15 pdf 19) y al abogado **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GAITÁN** como apoderado judicial de **MARÍA ANGÉLICA MORTIGO PINZÓN, LUZ MARINA MORTIGO PINZÓN, FERNANDO MORTIGO PINZÓN, MARÍA TERESA MORTIGO MUÑETÓN, JUAN JOSÉ MORTIGO DUARTE, ANA CECILIA MORTIGO DUARTE, BLANCA ALCIRA MORTIGO DUARTE y MARTHA HELENA MORTIGO DUARTE** (pdf 21:23) en los términos pactados en los poderes conferidos con presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

4. **TENER** en cuenta que el auto admisorio de la demanda dictado el 21 de marzo de 2023 se notificó personalmente a **EFRAÍN CALDERÓN BALCERO** el 19 de mayo de 2023 (pdf 15-16) y a **DIANA CAROLINA BERNAL GARCÍA** el 26 de mayo de 2023 (pdf 17-18), mientras que **MARÍA ANGÉLICA MORTIGO PINZÓN, LUZ MARINA MORTIGO PINZÓN, FERNANDO MORTIGO PINZÓN, MARÍA TERESA MORTIGO MUÑETÓN, JUAN JOSÉ MORTIGO DUARTE, ANA CECILIA MORTIGO DUARTE, BLANCA ALCIRA MORTIGO DUARTE y MARTHA HELENA MORTIGO DUARTE** se notifican de la misma decisión por conducta concluyente surtiendo efectos desde la inclusión de esta decisión por estado (arts. 291.5 y 301 CGP).

5. **REMITIR** por secretaría el enlace del expediente a la dirección electrónica del abogado **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GAITÁN**, momento a partir del cual comienza a correr el término para que ejerza sus actos de defensa (arts. 91, 118 y 369 CGP). *Secretaría controle términos.*

6. **TENER** en cuenta que la apoderada judicial del tercero interviniente **EFRAÍN CALDERÓN BALCERO** contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez integrado el contradictorio, además aportó pruebas documentales y solicitó la práctica de otros medios probatorios, e igualmente formuló incidente de nulidad que se resolverá en auto de esta misma fecha, mientras que **DIANA CAROLINA BERNAL GARCÍA** como otro tercero interviniente guardó silencio (arts. 96 y 97 CGP).

7. **AGREGAR** al expediente las fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de las diligencias, la cual cumple con los requisitos exigidos en la norma adjetiva, por lo que una vez quede inscrita la demanda se ordenará la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** junto con el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** (art. 375.7 CGP).

8. **INFORMAR** la existencia de este proceso a las entidades precisadas en el auto admisorio del 21 de marzo de 2023 (pdf 007), estas son, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la U.A.E. **DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COTA**, así como a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias para lo cual infórmese en el oficio los datos completos catastrales, de folio de matrícula inmobiliaria y demás elementos que identifiquen los predios sobre los cuales se pide la usucapión con copia del certificado especial de pertenencia (pág. 17 pdf 001), el certificado ordinario de tradición (pág. 50-55 pdf 001), la factura de pago del recibo predial (pág. 20:65 pdf 001), el plano del predio (pág. 18-19 pdf 001) y el auto número 000064 de 2022 (pág. 24-30 pdf 001) para mayor comprensión (arts. 111 y 375.6 CGP; art. 123 L. 388 de 1997; art. 11 L. 2213 de 2022). *Oficiese*.

9. **ELABORAR** por secretaría el oficio que comuniquen la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio del 21 de marzo de 2023 (pdf 007) sobre el predio de mayor extensión con folio de matrícula 50N-206186 (arts. 111, 125, 375.6 y 591 CGP; art. 11 L. 2213 de 2022). *Oficiese*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e70dfbe03e06f37e42ff2b6a4ff7b1dba255b03125b76d319676ce428a1e0cd**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00041-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OFÍCIESE** por secretaría a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar el estado del proceso de Insolvencia y Reorganización radicado 2023-01-147464 del 23 de marzo de 2023 y solicitud No. 130161 del señor Juan Carlos González Pardo.

Lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del presente trámite incoada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e126fb5a101b1c9ecbd8d5a2941fc8b92c54143abe9038f99d7f439c0577a69**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00031-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que la obligación perseguida en el presente asunto sea tenida en cuenta dentro de proceso de reorganización de la demandada PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA SAS (artículo 20 Ley 1116 de 2006), en atención al auto del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso 2022-INS-1311 mediante el cual se admitió la solicitud de reorganización de la sociedad demandada.
3. **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, con el fin que la obligación perseguida en el presente asunto sea tenida en cuenta dentro de proceso de reorganización del demandado JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO (artículo 20 Ley 1116 de 2006), en atención al auto del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso 2022-INS-1675 mediante el cual se admitió la solicitud de reorganización abreviado.

Secretaría proceda de conformidad con el envío del expediente a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas y descárguese de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 18-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cd54e9b2f6bae50aee727e58d641f3ee7e37a25d5a9d24ae8536ba6bd8ff69**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00023-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00128-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OFÍCIESE** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el embargo y secuestro del predio objeto de gravamen de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1914928** de propiedad de la parte demandada, conforme lo ordenado en la orden de apremio.
3. **EXHORTAR** a la parte actora para que realice las acciones tendientes al trámite de la medida cautelar, y consecuentemente aporte el certificado de tradición y libertad del predio objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998d8a8981187881c15edf4a9e513c298cfc16ff340d65e27b05f7a0998b47d**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Prueba extraprocesal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00005-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-73 del 26 de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente solicitud, atendiendo al memorial allegado el 22 de junio de 2023, por el apoderado de la solicitante en el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
4. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
5. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. –Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc50a9101311794bdf95fde909811777efd7b8237adeb008455a4fac9675ee96**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Prueba extraprocésal
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00003-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **OBRE** en autos la documental allegada el 15 de junio de 2023 por la convocada THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S.
3. **NEGAR** la solicitud de señalar nueva fecha para llevar a cabo la exhibición de los documentos por parte de la convocada.
4. **TÉNGASE** por no justificada la inasistencia de la convocada THE NEW COMMERCIAL COMPANY S.A.S. a la práctica de la prueba extraprocésal de exhibición de documentos programada para el día 14 de junio de 2022.

Adviértase que el juez encargado de tramitar la prueba extraprocésal no es el llamado a calificar las preguntas ni valorar la conducta procesal asumida por el convocado como antes lo ordenaba el artículo 210 del C.P.C, ya que en vigencia del artículo 174 del C.G.P., *“la valoración de la prueba extraprocésal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”*

5. Por Secretaría **EXPÍDANSE** copias de la actuación a favor de la convocante, para los fines legales que estimen pertinentes.
6. **ARCHIVAR** la actuación hecho lo anterior, y descárguese de la actividad del Juzgado para asuntos de estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc45e5715d5fe1551a3d94fae6ff25701c9b7543707460b76d285f27b41eaf3**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00347-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00131-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y 2° del Acuerdo CSJCUA23-37 del 9 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, último modificado por el Acuerdo CSJCUA23-73 de la misma corporación, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia.
2. **RECHAZAR** la demanda de la referencia en razón a que no se subsanó oportunamente la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. **DEVOLVER** por secretaría la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor, las anotaciones en el libro radicator y el descargue de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46090c155e4586b223f32e3483ce11db707fa366f74e0d6b5d2526817add42e3**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00135-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Precisar la dirección física con domicilio, así como el canal digital con preferencia por una dirección electrónica de cada uno de los demandados, toda vez que se trata de un dato personal que las identificará en la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012; art. 16 y 17 L. 527 de 1999).

2. Allegar plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de las obligaciones de los pagarés, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).

3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103096f386ce0e415cb8ff58c9edabb86ab555098b20d3a0bbfd4e4347597d6**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00136-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Reforme la demanda con relación a los hechos y pretensiones de la demanda conforme la literalidad del pagaré y el gravamen hipotecario que se pretende ejecutar, nótese que los hechos y pretensiones incoados en el libelo genitor difieren ostensiblemente de lo plasmado en los documentos base de la acción.
2. acredite la legitimación en la causa por activa para actuar dentro del presente asunto, téngase en cuenta que no se advierte la calidad de acreedor de la entidad demandante. Asimismo, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.
3. Allegue plan de pagos y/o tabla de amortización en la que conste la información completa, actual y detallada del capital, intereses y demás conceptos de cada una de las cuotas vencidas, así como se pueda determinar objetivamente el saldo insoluto de las obligaciones de los pagarés, al ser una entidad vigilada, tiene la obligación legal de expedir esa información a un día cierto (arts. 82.4, 84.3 y 422 CGP; art. 7° L. 1328 de 2009; art. 3.2.6.3. Circular Externa 029 de 2014).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2281003e54524ff0202bd0c0f34ce993bf7754542d6aeb4bde00666e35cf54e**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal - Rendición de cuentas
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00137-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo cuya finalidad es lograr demostrar la obligación del demandado de rendir y responder con su patrimonio por las cuentas que estime el demandante (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
2. Estimar bajo juramento en la demanda la cuantía que el demandante dice deber el demandado, debiendo discriminar la misma de forma razonable, precisando de dónde saca cada concepto (arts. 90.1 y 379.1 CGP).
3. Indicar la relación legal o contractual a partir de la cual se le exige al demandado rendirle cuentas al demandante, bien sea en virtud de un mandato, contrato o norma imperativa que así lo disponga (arts. 82.5 y 379 CGP).
4. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
5. Precisar la dirección física con domicilio de los demandados con el fin de determinar la competencia (arts. 82.10 y 90.1 CGP).
6. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que este asunto es susceptible de ser solucionado por dicho mecanismo alternativo, profesionalmente debe promoverse su acceso (art. 90.7 CGP; arts. 28.13, 34.d y 38.2 L. 1123 de 2007; arts. 68 y 71 L. 2220 de 2022) Tenga en cuenta que en el asunto de la referencia no se advierte solicitud de cautelar incoada, con todo en caso de solicitarse la misma deberá tener vocación de prosperidad.
7. Determinar la cuantía del presente asunto atendiendo a la disposición del numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 26 Ibídem. (núm. 9 artículo 82 C.G..P)
8. Indique de manera clara y concisa sobre los bienes muebles e inmuebles, conceptos, cuotas partes, valores e individualización de los factores sobre los cuales el extremo pasivo debe rendir cuentas.

9. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022 -.

10. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022–.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 18-07-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c85f64b20d7572631991be59b9f1f7ea3a47dc41006c3b2137fe1e85af4959**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 17 de julio de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00138-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 35 de la ley 1196 de 2009 modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso para establecer que: “*competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*”. (negrilla propia)

Ahora bien, una vez revisado el libelo genitor y sus anexos se tiene que se pretende la adjudicación judicial de apoyos del señor Excelino Faraon Reyes Acosta, cuyo domicilio es en el municipio de Funza, así las cosas, atendiendo a la naturaleza del asunto, se tiene que este Despacho carece de competencia conforme la norma en cita (núm. 7 artículo 22 del C.G.P modificado art. 35 Ley 1196 de 2009), lo que impone rechazarla presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Funza. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – *naturaleza del asunto*–.
2. **REMITIR** el expediente al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Funza, por ser el competente para conocer del mismo. **Secretaría** proceda de conformidad con el envío del expediente a través de los medios electrónicos, dejándose las constancias respectivas y descárguese de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 18-07-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846e84ce8fe2bc460c24c7dc22b41148eccf9457b72af98a8664c9aa5bdc5bb**

Documento generado en 17/07/2023 06:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>